



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## Resolución Directoral De UGEL N° 06066-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

29 DIC 2023

**VISTOS;** los Expedientes Números **04822** del 03/04/2023, **09743** del 12/09/2023, **12545** del 28/12/2023 y el informe Legal N° 864-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, del 29/12/2023, en doscientos diecisiete (217) folios, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámite (F.U.T.), ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 03 de abril del 2023, con Registro N° 04822, don **CARLOS ENRIQUE FLORES ADRIANZÉN**, en calidad de co-heredero universal, conjuntamente con doña **Marfisa Araminda Adrianzen Yajamanco**, de quien en vida fue don **SEGUNDO MANUEL FLORES OCUPA**, solicita el reintegro y/o devengado por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total desde 91 hasta 14/12/2006 y el 5% por preparación documento de gestión desde enero 91 hasta diciembre 1995, más pago intereses legales, de conformidad al artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 210° de Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante **PROVEÍDO N° 001-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ**, de fecha 4 de mayo del 2023, se le requirió a don **CARLOS ENRIQUE FLORES ADRIANZÉN** que cumpla con: **(i) ACREDITAR** documentalmente la legitimidad para obrar que tiene en representación de la señora **MARFISA ARAMINDA ADRIANZEN YAJAMANCO**, considerando que también es co-heredera del causante **Segundo Manuel Flores Ocupa**; y, **(ii) PRECISAR** si ha procedido a impugnar y/o interponer demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01505-2020-ED/SAN IGNACIO, de fecha 13 de febrero del 2020, ante el Juzgado Civil de San Ignacio;

Que, mediante Formulario Único de Trámite (F.U.T.), ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 12 de setiembre del 2023, con Registro N° 09743, don **CARLOS ENRIQUE FLORES ADRIANZÉN**, realiza las siguientes precisiones y adjunta documentación: **(i)** adjunta partida de nacimiento con la cual acredita vínculo con su madre, **Marfisa Araminda Adrianzen Yajamanco**; **(ii)** a la fecha no se ha iniciado impugnación administrativa y/o trámite judicial; y, **(iii)** precisa que con la sucesión intestada definitiva acredita la legitimidad respecto al causante **SEGUNDO MANUEL FLORES OCUPA**;

Que, mediante **PROVEÍDO N° 002-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ**, de fecha 21 de setiembre del 2023, se le requirió a don **CARLOS ENRIQUE FLORES ADRIANZÉN** que cumpla con alcanzar todas las Resoluciones Directorales que acrediten que a su difunto padre quien en vida fue don **SEGUNDO MANUEL FLORES OCUPA**, le correspondió percibir el 5% por preparación documento de gestión desde enero 91 hasta diciembre 1995, por haber desempeñado algún cargo directivo durante dicho periodo;

Que, mediante Carta N° 00099-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ., de fecha 20 de setiembre del 2023, se le requirió a la Responsable de Escalafón que emita un informe





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 06066-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

escalonario del docente fallecido **SEGUNDO MANUEL FLORES OCUPA**; y, mediante Oficio N° 021-2023-GR-DRE-CAJ-UGEL-SI/ESC., de fecha 21 de setiembre del 2023, la Responsable de Escalafón informa que el docente **SEGUNDO MANUEL FLORES OCUPA** no cuenta con su legajo personal en área;

Que, mediante Formulario Único de Trámite (F.U.T.), ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 28 de diciembre del 2023, con Registro N° 15545, don **CARLOS ENRIQUE FLORES ADRIANZÉN**, señala que los documentos de su señor padre **SEGUNDO MANUEL FLORES OCUPA** no existen resoluciones en calidad de **DIRECTOR**, solo obran boletas de pago que se le remuneró en calidad de **DIRECTOR**;

Que, sobre el particular, cabe señalar que con fecha 16 de junio del 2022, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31495, "**Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación especial por Preparación de clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de Cosa Juzgada**", esto es, que se reconoce el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, entendiéndose por "Remuneración Total", como la constituida por la **Remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**, conforme lo señala en su artículo 2°; a la vez, indica en su artículo 3° que **el periodo de aplicación de dicha Ley será, mientras estuvo vigente el aludido artículo, esto es, del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**;

Que, en ese sentido, se tiene que, conforme lo hapreciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la "**teoría de los hechos cumplidos**" (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por nuestra propia Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: "**(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)**". Por tanto, concluye: "**para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas**";

Que, por otro lado, a diferencia de la "**teoría de los hechos cumplidos**", la "**teoría de los derechos adquiridos**" tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: "**(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 06066 -2023- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)". En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la "teoría de los derechos adquiridos" a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución"**. Por ello, frente a una **"teoría de derechos adquiridos"**, según la cual **"una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla"**, el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"**, ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: **"Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)"**;

Que, en ese sentido, corresponde determinar si, efectivamente, se le habría venido asignado o no en vida al docente **SEGUNDO MANUEL FLORES OCUPA**, la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, y, la **bonificación especial por desempeño de cargo directivo, equivalente al 5%**, regulados en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, y durante el periodo que se ha realizado, así como el régimen laboral al cual estaba regido, advirtiéndose de los documentales acompañados lo siguiente: **(i)** Resolución Directoral Zonal N° 00262, del 26 de mayo de 1983, mediante el cual se le nombra interinamente como **PROFESOR POR HORAS** en el Colegio "José Carlos Mariategui", Huaranguillo, Distrito de San José de Lourdes, a partir del 06 de mayo de 1983; **(ii)** Resolución Directoral Zonal N° 00764, del 20 de noviembre de 1984, mediante el cual se le reasigna interinamente como







GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 06066 -2023- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**DIRECTOR** en el Colegio "José Carlos Mariategui", Huaranguillo, Distrito de San José de Lourdes, a partir del 22 de setiembre de 1984; (iii) Resolución Directoral Zonal N° 00283, del 03 de julio de 1986; mediante el cual se le reasigna como **DIRECTOR** en el Colegio "San Miguel", Sector Puerto Tamborapa, Distrito de Tabaconas, a partir del 18 de junio de 1986; (iv) Resolución Directoral U.G.E.L. N° 000250-2007-ED-SI, del 02 de abril del 2007, mediante el cual se le resuelve cesar por fallecimiento como ex profesor por horas de la IEPPSM N° 16536 "San Miguel", Distrito de Tabaconas, a partir del 14 de diciembre del 2006; (v) copia de boleta de pago del año 1991, donde aparece el concepto RUBRO 13 (junio y julio 12.28; agosto, setiembre y octubre 19.98; noviembre 15.03; y, diciembre 15.00); (vi) copia de boleta de pago del año 1992, donde aparece el concepto RUBRO 13 (enero a agosto 19.98); y PREP. CLASES 20.02 (setiembre a diciembre); (vii) copia de boleta de pago del año 1993, donde aparece el concepto PREP. CLASES (enero, marzo a diciembre 16.42 y febrero 20.02); (viii) copia de boleta de pago del año 1994, donde aparece el concepto PREP. CL. (enero a junio 16.42; julio y agosto 20.02; B.P.C. (setiembre y octubre 15.35; noviembre y diciembre 15.32); (ix) copia de boleta de pago del año 1995, donde aparece el concepto B.P.C. (enero a diciembre 15.52); (x) planillas únicas de pagos de enero de 1996 a abril de 1997, donde aparece el concepto 13) PBC. ESPEC. 15.52; (xi) boletas de pagos de mayo de 1997 a diciembre del 2003, donde aparece el concepto 00821 BONIFICACIÓN PREP. CLAS. 30% 15.52; (xii) copia de planilla de pago de enero a octubre del 2004, donde aparece el concepto BPC. ESPEC 15.52; (xiii) boletas de pago de noviembre del 2004 a diciembre del 2006, donde aparece el concepto +bonesp 15.52;

Que, por lo tanto, teniendo en consideración que mediante el artículo 3° de la Ley N° 31495, se estableció que será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el **21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, se puede concluir que el derecho exigido por don **CARLOS ENRIQUE FLORES ADRIANZEN**, en calidad de co-heredero universal, conjuntamente con doña **Marfisa Araminda Adrianzén Yajamanco**, de quien en vida fue **SEGUNDO MANUEL FLORES OCUPA**, esto es, desde el **01 de enero de 1991 al 14 de diciembre de 2006 (fecha de fallecimiento del causante)**, resulta ser **FUNDADO**; correspondiéndole que se reconozca la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, desde el **01 de enero de 1991 al 14 de diciembre de 2006 (fecha de fallecimiento del causante)**, por haber desempeñado el cargo de profesor de aula, y, la **bonificación especial por desempeño de cargo directivo, equivalente al 5%**, desde el **01 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1995**, por haber desempeñado el cargo de **DIRECTOR**, todo ello, tomando como base su Remuneración Total (**remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa**); correspondiendo ahora proceder a determinar cuál sería ahora el tiempo y procedimiento administrativo a seguir para su amortización;

Que, de otro lado, en el artículo 5° de la Ley N° 31495, respecto "del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional", se indica que: "(...) **las Unidades de Gestión Educativa (...) emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 06066-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total", con el cual, a través de la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la citada Ley, ha resuelto: "Déjese sin efecto los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente";

Que, asimismo, las sedes administrativas, deberán tener en cuenta que, para el procedimiento y ejecución de lo expuesto en el artículo 6° de la Ley N° 31495, se creará el fondo denominado **FONDO DE BONIFICACIONES MAGISTERIALES**, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del citado cuerpo legal, sobre la reglamentación de dicha Ley, la misma que hasta la fecha no ha sido reglamentada, por lo que, la **UGEL SAN IGNACIO** procederá a realizar el cálculo, pago y ejecución de la Bonificación Especial Mensual, a la emisión del Reglamento de la Ley N° 31495, en el que se implemente el monto de la Remuneración Total, que alude dicha Ley, así como estará sujeta a la espera de la implementación del denominado **FONDO DE BONIFICACIONES MAGISTERIALES**, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto:

Que, en esa misma línea, debemos tener en cuenta el **COMUNICADO**, emitido por la UGEL CAJAMARCA, con fecha 25 de noviembre del 2022 (1), indicando expresamente que mediante Oficio N° 04379-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, el Ministerio de Educación entre otras temas precisa: "Conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, a lo señalado en la Ley N° 31224 y a las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, se hace de su conocimiento que este despacho en coordinación con otras oficinas de este ministerio, ha culminado con la elaboración de la propuesta de reglamento de la Ley N° 31495, la misma que ha sido remitida por la Secretaría General del MINEDU al MEF mediante correo de fecha 28.10.2022, motivo por el cual, nos encontramos a la espera del pronunciamiento del mencionado ministerio, y una vez que se emita dicho dispositivo legal, las DRE/GRE/UGEL contarán con el procedimiento que les permitirá reconocer, calcular y pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes activos, cesantes y contratados, siempre que cumplan con los requisitos legales para su percepción y pertenezcan o hayan pertenecido a su jurisdicción";

Que, por esta razón, no corresponde, por ahora, realizar el cálculo, pago y ejecución de la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, y, la **bonificación especial por desempeño de cargo directivo, equivalente al 5%**, que le corresponde a don **CARLOS ENRIQUE FLORES ADRIANZÉN**, en calidad de coheredero universal, conjuntamente con doña **Marfisa Araminda Adrianzén Yajamanco**, de quien en vida fue don **SEGUNDO MANUEL FLORES OCUPA**, hasta que se cumpla con fijar o establecer los presupuestos y lineamientos que se debe seguir para la cancelación de la deuda que pudiera existir a su favor, los mismos que deberán estar establecidos en el

<sup>1</sup> <http://ugelcajamarca.gob.pe/wp-content/uploads/2022/11/COMUNICADO-7.pdf>



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 06066 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Reglamento de la Ley N° 31495, el cual señalará el procedimiento permita reconocer, calcular y pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes activos, cesantes y contratados, siempre que cumplan con los requisitos legales para su percepción y pertenezcan o hayan pertenecido a su jurisdicción; asimismo, corresponde esperar la implementación del denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto;

Que, mediante Informe Legal N° 864-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 29 de diciembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutorio DECLARANDO FUNDADA la solicitud formulada por don CARLOS ENRIQUE FLORES ADRIANZÉN, en calidad de co-heredero universal, conjuntamente con doña Marfisa Araminda Adrianzén Yajamanco, de quien en vida fue don SEGUNDO MANUEL FLORES OCUPA, con fecha 03 de abril del 2023 (Registro N° 04822).

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 864-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 29 de diciembre del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley N° 31465, "**LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA**", Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECONOCER el derecho de don CARLOS ENRIQUE FLORES ADRIANZÉN, en calidad de co-heredero universal, conjuntamente con doña Marfisa Araminda Adrianzén Yajamanco, de quien en vida fue don SEGUNDO MANUEL FLORES OCUPA, a percibir las siguientes bonificaciones especiales por el desempeño del causante: (i) La **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, por el desempeño de cargo de PROFESOR DE AULA, durante el periodo **del 01 de enero de 1991 al 14 de diciembre del 2006 (fecha de fallecimiento del causante)**; y, (ii) La **bonificación especial por desempeño de cargo directivo, equivalente al 5%**, por el desempeño de cargo de DIRECTOR, durante el periodo **del 01 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1995**, todo ello, tomando como base su





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 06066 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**REMUNERACIÓN TOTAL (remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa).**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que la UGEL SAN IGNACIO, procederá a realizar el cálculo, pago y ejecución de las bonificaciones especiales mensual reconocidas a don **CARLOS ENRIQUE FLORES ADRIANZÉN**, en calidad de co-heredero universal, conjuntamente con doña **Marfisa Araminda Adrianzén Yajamanco**, de quien en vida fue don **SEGUNDO MANUEL FLORES OCUPA**, a la emisión del Reglamento de la Ley N° 31495, en el que se implemente el procedimiento que permitirá reconocer, calcular y pagar dichos beneficios; así como a la implementación del denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto; cuya ejecución de pago y trámite ante el MEF deberá estar sujeto previamente al apersonamiento de doña Marfisa Araminda Adrianzén Yajamanco, quien también tiene la calidad de heredera universal de quien en vida fue don **SEGUNDO MANUEL FLORES OCUPA**.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de la Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

OGC/D.UGELSI  
ELVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH

